

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2022-00376-00

PROCESO: ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

El señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ nacido en la República Bolivariana de Venezuela, con padres colombianos de nacimiento y con nacionalidad venezolana quienes registraron al señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ en el Municipio de Iribarren, en la ciudad de Barquisimeto, del Estado de Lara de Venezuela, en la Parroquia Concepción mediante acta de nacimiento N° 391, Folio 11 vto., del año de 1983.

ISAAC REMBERTO DE LA HOZ SANDOVAL y RUTH FABIOLA RODRIGUEZ BALZA padres de JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ quienes por desconocimiento de la ley lo registraron nuevamente en la Notaría Primera (1ra) de Soledad – Atlántico, en fecha catorce (14) de septiembre de 1984, de Indicativo Serial N° 9068871, donde se manifiesta que este nació en Colombia - Atlántico - Soledad.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Luego de solicitar copia del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 9068871 donde era ilegible la fecha de nacimiento, por lo que la notaría procedió a sustituir Indicativo Serial para corregir la información consignada en el Indicativo antes señalado, y de esta manera se expide Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 556416572 con fecha de inscripción treinta (30) de julio de 2015, el cual reemplaza el Registro Civil de Nacimiento N° 9068871.

En el año 2015 cuando se presentó proceso de Jurisdicción Voluntaria para que se ordenara la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 55641657 de fecha treinta (30) de julio de 2015, sustitutivo del Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 9068871 del catorce (14) de septiembre de 1984, le correspondió por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla bajo radicado 2015-00614.

En sentencia emitida por este Juzgado, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRÍGUEZ de indicativo serial N° 55641657 NUIP 1129573048 con fecha de inscripción 30 de julio de 2015, el cual sustituyo al Registro Civil de Nacimiento con Serial N° 90688871.

SEGUNDO: ordenar que, una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito...”

Proceso que quedó debidamente cancelados en la Notaria Primera de Soledad.

Manifiesta el demandante que, al realizarse el trámite de cancelación en la Notaria Primera de Soledad, informan de la existencia de otro Registro Civil de Nacimiento vigente con Indicativo Serial N° 37475856 de diciembre veintidós (22) de 2004, situación llevó a instaurar un nuevo proceso de Jurisdicción Voluntaria para solicitar la cancelación de este último registro.

Proceso conoció por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, quien en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, encontrando todos los presupuestos procesales y argumentos válidos resolvió:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

“1. Decretar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ, de Indicativo Serial 37475856 de diciembre 22 de 2004, otorgado por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

2. Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría correspondiente, y se oficie a la oficina de Registro Civil Nivel Central en Bogotá.”

De este modo se ofició tanto a la Notaria Primera de Soledad como a la Registraduría - Nivel Central para lo pertinente.

Finalmente, al momento de oficiar a la Registraduría - Nivel Central para que cumpliera con lo ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, efectivamente se procedió con la medida de cancelación del registro civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 37475856, sin embargo, en respuesta emitida por la entidad en fecha tres (3) de agosto de 20173, se menciona que quedó vigente el Registro Civil de Nacimiento inicial bajo serial N° 9068871 de fecha 14 de septiembre de 1984, el cual la Registraduría se niega a cancelar bajo el argumento de que en ninguna de las sentencias emitidas por los Juzgados Tercero de Familia de Barranquilla y Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla se hace alusión a la anulación del Registro Civil de Nacimiento que hoy es objeto de proceso.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante auto 14 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, como en el caso Sub-Litis, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite verbal, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, por producir efectos de cosa juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos, además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.”

En el caso concreto se encuentra que en efecto el registro civil de nacimiento del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ conforme acta No. 391, Folio 11 vto., del año de 1983. expedido por la Parroquia Concepción como lugar de nacimiento el Municipio de Iribarren, en la ciudad de Barquisimeto, del Estado de Lara de Venezuela.

Conforme a lo manifestado y lo que se evidencia dentro del expediente, se tiene que aún existe el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 9068871 de la Notaría Única de Soledad, el cual se pretende por parte del demandante sea anulado.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la **CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento** del señor **JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ** con indicativo serial No. 9068871 de la notaría Primera (1ra) de Soledad – Atlántico, con fecha de inscripción 14 de septiembre de 1984, el cual no tiene datos reales del lugar de nacimiento, para lo cual se ordenará oficiar al correspondiente funcionario de la notaría Primera (1ra) de Soledad – Atlántico comunicándole dicha decisión, al igual que a la Dirección Nacional de Registro Civil con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ de indicativo serial No. 9068871

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

de la Notaría Primera de Soledad- Atlántico con fecha de registro el 14 de septiembre de 1984 el cual tiene lugar de nacimiento Soledad-Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD – ATLANTICO y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL con sede en Bogotá, comunicándoles la declaratoria de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento descrito.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

CUARTO: Expídense copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 97
Fecha: 7 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
6 de junio de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f47cf71fb5f95cb0156d226b70a48ea4160653b6e764d6ba27cb8b31f81032a**

Documento generado en 06/06/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>